

# PLURALISMO EN TELEVISIÓN

## ANÁLISIS DE FISCALIZACIÓN 2000-2020

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS  
2021

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	3
CARGOS APLICADOS POR CAUSAL DE PLURALISMO .....	5
PLURALISMO Y DIGNIDAD.....	5
DERECHO A LA INFORMACIÓN .....	7
PLURALISMO POLÍTICO .....	10
DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....	14
ANEXO: CARGOS POR PLURALISMO AÑOS 2000-2020 .....	17

## INTRODUCCIÓN

El presente informe analiza los principales aspectos de la discusión en torno a la regulación del pluralismo en la Ley N°18.838 de 1989 y su última modificación, la Ley 20.750 de 2014.

Se identifican los cargos aplicados por el Consejo en los últimos veinte años por pluralismo –como primera o segunda causal– lo que suma 14 casos (más uno como se explicará más adelante).

Las fuentes de datos consultadas para este análisis son dos:

1. Actas de Consejo publicadas en el sitio institucional;
2. Estudio sobre la aplicación normativa del Correcto Funcionamiento<sup>1</sup>.

La ley 18.838, replicando el texto del artículo 19 N°12 de la Constitución, establece como misión del Consejo velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, concepto que desarrolla en su artículo 1, inciso 4°.

*“El permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

En el inciso 5° se define pluralismo, como: *“...el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”* y agrega que es *“deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”.*

---

<sup>1</sup> Estudio “Correcto Funcionamiento de la TV. Parte II: Aplicación Normativa” del investigador y académico Pedro Anguita (CNTV 2020). <https://www.cntv.cl/estudio/correcto-funcionamiento-de-la-tv-aplicacion-normativa/>

En su inciso sexto añade que *“el correcto funcionamiento comprende el acceso público a su propuesta programática y que, en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”*.

La reforma legal<sup>2</sup> de 1992 a la ley 18.838, encomendó al CNTV adoptar medidas y procedimientos, para que en programas de opinión y debate político se respete el pluralismo, (Art. 14° Ley 18.838). Luego la ley 20.750 incluyó a los programas de noticias.

En definitiva, el Artículo 14° queda con el siguiente texto:

*“El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que, en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”*

El CNTV se ha ocupado del pluralismo, por un lado, fiscalizando y supervisando la programación, pero por otro lado, realizando investigaciones y encuestas y requiriendo opiniones de expertos<sup>3</sup>. Sin embargo, luego de seis años de vigencia de la ley 20.750, aún se encuentra pendiente cumplir con este encargo del legislador, por lo que, el CNTV tiene que velar por el pluralismo en la televisión en general, sin más orientaciones normativas que la definición transcrita <sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley 19.131

<sup>3</sup> Tal actividad aún no se ha convertido en un conjunto de normas generales que rijan a la industria.

<sup>4</sup> Se sostiene, que el pluralismo debe observarse considerando periodos amplios de tiempo, verificándose de ésta forma, el cumplimiento de una proporcionalidad razonable entre las distintas tendencias.

## CARGOS APLICADOS POR CAUSAL DE PLURALISMO

Una revisión de los casos en los que el Consejo ha aplicado cargos por la causal pluralismo en los últimos veinte años, arroja que en este tema se trataron 14 casos en total, la mayoría absueltos por el propio CNTV<sup>5</sup> (Ver Anexo).

Hubo casos relativos al pluralismo en el sentido del respeto a la diversidad social –en tanto respeto a la dignidad– y también al pluralismo político.

Considerando la discusión actual sobre pluralismo y su relación con la diversidad, en el sentido de “diversidad de voces” y puntos de vista, se ha incluido un caso adicional del año 2011, sancionado por la causal “democracia”<sup>6</sup>. Con ello, los casos revisados suman 15.

### PLURALISMO Y DIGNIDAD

En relación al pluralismo y la dignidad de las personas, existen tres casos con formulación de cargos en el periodo estudiado. Dos referidos a la homosexualidad y uno al racismo.

- Caso LivTV (UHF 54) (2010), programa “Cruzada del Poder: profecías bíblicas hoy” que cubre un evento religioso que aborda el tema “Sodomía hoy” ... sermones lesivos al principio pluralista. En el Acta del día 05 de julio, se lee que “...los sermones son pródigos en expresiones discriminatorias de las minorías homosexuales”. Si bien el canal pide disculpas por haber transmitido ese programa, que es realizado por una corriente religiosa evangélica, se le aplica una multa de 45 UTM.

---

<sup>5</sup> Se trata de 14 casos, en su mayoría absueltos por el Consejo. En dos de ellos se confirma la sanción (años 2000 y 2014).

<sup>6</sup> No incluido en el anexo de casos con cargo por causal Pluralismo.

- Caso Festival de Viña, rutinas humorísticas (2011) alusivas a la homosexualidad. “escarnio de los homosexuales, afectando la dignidad de sus personas y vulnerando el principio pluralista” (Acta 16 mayo). Se asocia el pluralismo a la democracia, por cuanto el primero sería “inmanente a todo sistema democrático”. Se la aplica una multa por 400 UTM.
- Caso programa de *Reality Show* “Doble Tentación” de Megavisión (2017). El consejo consideró que una participante tuvo una conducta discriminatoria hacia otra participante del programa por llamarla “mono” por el color de su piel. Los descargos del canal aluden a que se trata de un formato que fomenta el conflicto entre parejas, enfrentándolas a una tercera persona que es la ‘tentación’ para uno de los integrantes de dicha pareja. Las discusiones son entre rivales, y este adjetivo no conforma un comportamiento de discriminación social, ya que la descalificación va en el sentido de su rol como factor de ‘tentación’<sup>7</sup>. Agrega que ambas protagonistas del programa son extranjeras y tienen el mismo color de piel. El Consejo, en un voto dividido, decide absolver el cargo.

## PLURALISMO Y RELIGIÓN

Existen dos formulaciones de cargos en relación al Pluralismo en programas que aluden a símbolos o instituciones cristianas católicas. Ambos fueron absueltos.

- Caso programa de conversación en canal La Red (2011) en el programa “Así somos” que muestra la imagen de Jesucristo en el ano de un perro. Los descargos del canal aluden a que no hubo ejercicio abusivo de la libertad de expresión y que no representa una amenaza a la seguridad nacional, el orden público ni la salud, o a la moral públicas. Y que los contenidos no afectan la libertad de culto. Se afirma, asimismo, que el programa se transmite a las 0:00 horas en adelante. Finalmente, los descargos reconocen que el contenido es de mal gusto por lo que dicho canal “no se siente orgulloso” de dicha imagen.

---

<sup>7</sup> Y que la participante que emite las descalificaciones es quien además tiene un rol de villana en dicho programa y que su reacción es producto de un comportamiento puntual de la participante que hace el rol de ‘tentación’.

- Caso Megavisión (2012), programa misceláneo “Desfachatados” en el que se hace burla de sacerdotes, en un espacio denominado “Curas de Vitacura”. Los descargos del canal aluden a que el contenido no atenta contra las creencias de un grupo religioso, y que, además, se trata de un sketch humorístico en el que unos delincuentes se disfrazan de sacerdotes. Se aduce que no se atenta al pluralismo por cuanto no se obliga “al otro a sostener las propias ideas”. Que tampoco se ha ofendido un rito puesto que no se hace mofa de la celebración de la eucaristía. En este caso, hubo voto dividido, pero se absuelve.

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

Este caso es un reportaje de canal 13 “Isla Riesco: carbón polémico” en el programa Teletrece emitido el 1º mayo 2011, sobre un proyecto minero en Isla Riesco. Fue denunciado por el Comité de Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF).

- El Consejo Nacional de Televisión en este caso, invocó una afectación al Derecho a la Información (no incluido en el concepto de correcto funcionamiento)<sup>8</sup>.
- Consideró que el reportaje era sesgado, inequitativo o escasamente ecuánime entre las distintas partes<sup>9</sup>, una “soterrada apología de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera”<sup>10</sup> por lo que hubo vulneración del principio democrático, debido a que el tratamiento informativo fue en menoscabo del derecho a la información de las audiencias. Lo anterior porque la información no fue “pertinente, fidedigna y suficiente” (Acta 12-072011).
- Se sancionó al canal con una multa de 100 UTM<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> No se invocó la causal de pluralismo, como se ha señalado.

<sup>9</sup> Acuerdo de la sesión del Consejo Nacional de Televisión celebrada el 12 de julio del año 2011. La denuncia fue presentada por el Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF). No ha sido posible conocer si existieron descargos para parte de este canal.

<sup>10</sup> Acta CNTV, 12 julio 2011.

<sup>11</sup> Se objetó la omisión de estudios de impacto ambiental que mostraban los daños de la explotación de la mina sobre la flora y fauna de la zona; y también lo inexacto de los apoyos de la población al proyecto, sin mencionar la fuente.

## DEMOCRACIA

Este caso es del 21 de junio de 2014, del programa “En la Mira” de Chilevisión, que cubre el proyecto hidroeléctrico Alto Maipo.

- El Consejo sostuvo que se vulneró el derecho fundamental a la información, por entregar información incompleta y sesgada sobre el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo;
- En el estudio “Correcto Funcionamiento de la Televisión. Parte II, Aplicación Normativa”, el abogado Pedro Anguita afirma que, “El CNTV no se pronunció sobre el eventual atentado en contra del pluralismo, al estimar subsumida dicha infracción en la comisión del ilícito contra el derecho a la información, esgrimiendo que no podía sancionarse a un canal dos veces por un mismo hecho”<sup>12</sup>.
- El Consejo afirmó que hubo desequilibrio en la duración de secuencias de los efectos negativos del proyecto Alto Maipo; utilización de fuentes no identificadas; “parcialidad de la entrega informativa ... mediante la amalgama de declaraciones con imágenes”; y haber omitido la participación del BID y Banco Mundial en el proyecto. (Cons. 19°).
- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la aplicación de la sanción<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Según Anguita, los fundamentos del CNTV para sancionar al canal de televisión son absolutamente incompatibles con la libertad de información. Op. Cit.

<sup>13</sup> La Corte de Apelaciones en su razonamiento de fondo al rechazar el recurso de apelación, concluyó: (Sexto) que el programa no respetó los estándares que comprende el concepto “*correcto funcionamiento*”, afectando el derecho de las personas a ser debida y correctamente informadas sobre hechos de relevancia; no presentando en concreto un programa televisivo con una visión objetiva, como sostiene la recurrida (...) que presenta las dos visiones, en especial la de las personas involucradas en el mismo, de manera parcial. El fallo tuvo un voto disidente que estuvo por dejar sin efecto la sanción, en razón a que el programa habría expuesto adecuada y equilibradamente distintas visiones del proyecto a la opinión pública, exhibiendo opiniones de los involucrados en forma directa, tanto de personas naturales y jurídicas de derecho público concernidas (...) y que la conductora del programa (...) inicie y cierre el mismo, dando su opinión sobre el proyecto, es una cuestión propia del periodismo de opinión con amparo en el art. 1° de la Ley N° 19.733 y lo propio respecto a exhibir un testimonio, reservando la identidad del entrevistado, con amparo en el art. 7° de dicha ley. En síntesis,

- Sin embargo, Chilevisión, es luego absuelto del cargo recurriendo a la Corte Suprema, que conoce la impugnación por una vía extraordinaria, como es el recurso de queja<sup>14</sup>.
- En su fallo, expuso el máximo Tribunal que, para imponer la sanción, el Consejo estimó que los cargos configuraban una vulneración "*al derecho fundamental a la información que tienen las personas, parte integrante del bagaje de contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*", lo que importaría infracción al artículo 1 de la ley 18.838. Agregó que, "*en ninguna parte de la disposición transcrita, se encuentran referencias directas a un derecho fundamental a la información. Tampoco se encuentra reconocimiento explícito a tal derecho en la Constitución Política*". Por su parte, "*la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí reconoce el derecho a la información*" (Cons. 15<sup>avo</sup>)<sup>15</sup>.

---

el programa no transgrede el concepto de "*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*", definido en el art. 1° inc. 4° de la Ley N°18.838 y que, en definitiva, dentro del concepto de la libertad de opinión, art. 19 N°6 y 12 de la CPR, corresponde a toda persona formarse una opinión sobre un tema de interés nacional, como el que abordó el programa *En la Mira*, como ocurre en el caso en análisis, estándares que cumple el programa ya referido. C.A. Santiago, causa rol N°8.635-2014, (20 mayo 2015). Ver: Correcto Funcionamiento, Parte II: Aplicación Normativa. (CNTV 2020).

<sup>14</sup> Corte Suprema, causa Rol N°6.944/2015. Recurso de Queja. Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015.

<sup>15</sup> Decimoquinto: ... "por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí reconoce el derecho a la información, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Aquí, el derecho a la información es esencialmente un derecho a buscar y recibir información. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha sostenido que la citada disposición "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado" (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 77). No es, sin embargo, un derecho que se constituya en un límite a las libertades de emitir opinión y de informar, tal que justifique sancionar determinadas comunicaciones difundidas a través de medios de comunicación social que no satisfagan ciertos estándares de ecuanimidad, objetividad o imparcialidad.

- La Corte Suprema señaló que la sanción del CNTV, si bien no constituye censura previa, es una medida que interfiere en la libertad de emitir opinión y la de informar... de cualquier forma y por cualquier medio, reconocida por su art. 19 N° 12. Dicha libertad incluye la decisión de tomar y comunicar una determinada posición de cualquier forma y determina que el comunicador puede definir legítimamente qué información resulta relevante difundir y cómo transmitirla.
- Para la Corte Suprema, el derecho a la información, no es, *“un derecho que se constituya en un límite a las libertades de emitir opinión y de informar, tal que justifique sancionar determinadas comunicaciones difundidas a través de medios de comunicación social que no satisfagan ciertos estándares de ecuanimidad, objetividad o imparcialidad”*.
- La Corte refuerza señalando que: *(...) si bien puede ser efectivo que un programa objetivo habría demandado cobertura de opiniones que fueron omitidas, la falta de objetividad no justifica la imposición de una sanción. No es posible justificar jurídicamente tal demanda de objetividad en un amplio derecho a la información, según se ha razonado en el motivo decimoquinto supra. La única responsabilidad en que pudo haber incurrido Chilevisión, es la que la obligaría a asumir los costos de difundir la aclaración o rectificación del injustamente aludido, de conformidad con la citada ley 19.733, según se ha señalado en el motivo decimoséptimo supra.*

## PLURALISMO POLÍTICO

En relación al Pluralismo político, en el periodo 2000-2020, se formularon seis cargos por parte del CNTV -si bien cuatro de ellos refieren un mismo programa transmitido en cuatro canales-.

En orden cronológico, los casos son los siguientes:

- El año 2005, dos noticiarios (La Red y Canal 13) no informan sobre la proclamación de Tomas Hirsch. Se formula cargo por la causal Pluralismo a cada canal, pero luego, se absuelven<sup>16</sup>.
- Un caso referido a Propaganda Electoral (año 2009) donde, al canal 6 de Talca se le hace un cargo por la causal democracia y pluralismo en primer lugar, y Pluralismo como segunda causal, por transmitir propaganda parlamentaria fuera de plazo. Se sancionó al canal con 100 UTM<sup>17</sup>.
- El año 2014 se formula cargo a TVN por el programa de Conversación “El Informante”. La causal de cargo es Pluralismo, debido a que, en una discusión sobre el conflicto palestino-israelí, no estuvo presente la comunidad palestina chilena. El Consejo absuelve este caso, luego de los descargos de TVN, que relata el proceso de invitación a participar en el programa que estuvo marcado por la polarización existente en redes sociales a raíz del conflicto en la Franja de Gaza. La Federación Palestina se restó al programa, con lo cual el canal decidió invitar a expertos con posturas moderadas a favor y en contra de las partes en conflicto.
- En sus descargos, TVN aduce que “... la visión y/o postura de un tema no es privativa... de las personas que conforman una determinada comunidad” (Acta CNTV 1º diciembre 2014). El Consejo aceptó estos descargos agregando también que, el ‘permanente respeto’... “fija un límite y no es una manera de guiar la programación” (siguiendo a los autores Brunner y Catalán), y que los canales tienen “libertad de programación” (Acta CNTV 1º diciembre 2014).

---

<sup>16</sup> No fue posible encontrar los argumentos para la absolución. Una hipótesis es que la noticia se dio a conocer en dichos canales posteriormente (en base a comunicación telefónica con Patricia Politzer, presidenta del CNTV ese año).

<sup>17</sup> Transmisión de propaganda política de Catalina Parot y Pedro Álvarez-Salamanca fuera del plazo legal. [https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2020/05/9\\_noviembre\\_2009.pdf](https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2020/05/9_noviembre_2009.pdf)

## CASO DEBATE PRESIDENCIAL PRIMARIAS

Este caso amerita una consideración aparte, por cuanto se formulan cargos a cuatro canales de televisión, que emitieron, el programa “Debate Presidencial Primarias 2017”: TVN, Chilevisión, Megavisión y Canal 13. Se formulan cargos por vulnerar el “principio pluralista por discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político. Se trata de un debate de primarias de la coalición ‘Chile Vamos’ en el que participaron cuatro pre- candidatos de esa época. En esa oportunidad, el bloque ‘Frente Amplio’ denunció no habersele ofrecido ni propiciado un debate a dicho bloque (Acta 13 noviembre 2017). A continuación, se muestran argumentos de distintos canales, consignados en el acta mencionada.

- Los descargos van en el sentido de que el programa fue convocado por Chile Vamos, al cual fueron invitados los canales de televisión, pero ellos no fueron los organizadores de tal evento;
- Se alude a la Directiva sobre Pluralismo en Televisión para el periodo de Elección Presidencial (CNTV, 1999).
- En ese marco, se señala, que, el pluralismo no debe medirse en un programa sino con un “criterio flexible”, a lo largo de la programación de un canal: “la mirada fiscalizadora mediante un criterio flexible... se traduce en que todos los candidatos sean presentados, aunque ello signifique ... más de un programa”.
- Uno de los principales argumentos de los descargos apunta a la intromisión del CNTV en la libertad de informar;
- En relación a la libertad de los canales para informar, se afirma que, propiciar un trato equitativo a los candidatos, para que las audiencias estén “debidamente informadas”, no excluye un trato preferente a determinadas posturas.
- También se alude a “una razonable proporcionalidad y no implica una igualdad absoluta de tiempos de aparición de los candidatos en televisión”.
- En esta línea argumentativa, se hace mención a un fallo de la Corte de Apelaciones en relación a un programa televisivo anterior, en el que la Corte

se refiere al pluralismo político, el que no implica una “igualdad absoluta de tiempos de aparición de los candidatos en televisión”<sup>18</sup>;

- Los canales finalmente informan sobre otros debates llevados a cabo y algunos entregan incluso cifras de rating cuando intervino el Frente Amplio (cuyo debate, en el canal Mega, duplicó los ratings del debate de Chile Vamos, según se consigna).

En lo que respecta a un criterio estrictamente televisivo, se argumenta que existe una priorización en la cobertura informativa respecto de su cualidad noticiosa:

- (Op. Cit) ... “la obligación de respetar el pluralismo político no puede interpretarse de manera tal que distorsione el peso de las noticias”. Se debe “evaluar las actividades y planteamientos de los candidatos. Así, “un hecho puntual no puede ni debe considerarse una infracción al principio del pluralismo”.

Luego de los descargos, el CNTV absolvió a los canales de televisión, TVN, Chilevisión, Mega y Canal 13, de los cargos.

---

<sup>18</sup> “La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del Recurso de Protección N° de Ingreso de Corte 5419-2004, originado con ocasión del programa “Réplica” de nuestro canal y en el cual se alegó una supuesta discriminación basada en el principio del pluralismo, llegó a la misma conclusión que hemos expuesto en la letra A) anterior, apoyándose en un informe emitido por ese Consejo. En efecto, en el considerando NOVENO del fallo de la Corte, ejecutoriado, dictaminó que “... este criterio se ajusta a las directivas del Consejo Nacional de Televisión, cuyo informe rola a fojas 41 y siguientes, donde manifiesta que el respeto del principio de pluralismo que dicho organismo debe cautelar exige una cobertura equilibrada de las diversas posiciones en juego, de acuerdo a criterios flexibles, para así conciliar la necesidad de una cobertura pluralista con la libertad que tienen los canales para decidir cómo, cuándo y en qué medida cubren los hechos noticiosos, lo que supone una razonable proporcionalidad y no implica una igualdad absoluta de tiempos de aparición de los candidatos en televisión”. En: CNTV, Acta 13-11-2017.

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

De acuerdo a lo analizado, resguardar el correcto funcionamiento, y la observancia del pluralismo, dice relación, por un lado, con la diversidad de opiniones y con la diversidad social. Esto indica que importa, la representación de un actor social, su tiempo de antena y su tiempo de palabra<sup>19</sup> –aparición y discurso-.

Los casos analizados por el CNTV -con cargos confirmados o absolución- conceptualizan el Pluralismo en base a tres criterios, fundamentalmente:

- Pluralismo relacionado a la dignidad de las personas y no discriminación, en base a criterios socio-demográficos o ideológicos. Se incluye aquí la representación de minorías y de las sensibilidades religiosas; en este punto resulta interesante notar que las distintas voces no solo pueden ser representadas por ellas mismas, es decir por tratarse de una minoría o un movimiento social. Los medios pueden tener la libertad de representar ciertos puntos de vista desde la mirada de otros (por ejemplo, expertos).
- Pluralismo relacionado al derecho a la información, donde la argumentación de algunos cargos del CNTV ha sido rechazada por la Corte Suprema en base al principio de la libertad de informar -y, por ende- la libertad de expresión. También la Corte ha establecido que el derecho a la información no está reconocido a nivel normativo en Chile, aunque está descrito en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). En este punto, son muchos los aspectos debatibles con relación al derecho a la información, ya que podría sostenerse que la interpretación de la Corte Suprema, que considera que dicho derecho solo “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado” no se aviene con el entendimiento del derecho a la información en los tratados internacionales. Dichos tratados nos

---

<sup>19</sup> Como indica el regulador francés, Conseil Supérieur de l' Audiovisuel (CSA).

- incumben porque son de aplicación en materia de televisión<sup>20</sup>, de acuerdo con nuestra Constitución<sup>21</sup> y con la remisión que hace el inciso cuarto del Art.1° de la ley 18.838, que lo incluye dentro del concepto del correcto funcionamiento.
- Finalmente, el pluralismo político es el tercer criterio a considerar en los casos estudiados. Está constituido por el espacio que se concede en la pantalla a las distintas tendencias y sensibilidades políticas, y su finalidad es la representación equilibrada de los diversos actores políticos que hay en el país, si bien los canales, tienen el derecho a aplicar este principio en forma flexible, de acuerdo a sus líneas editoriales y programáticas. El pluralismo político es un valor que asegura a los ciudadanos la diversidad en el acceso a las informaciones políticas que les permitirá forjarse una opinión, lo que finalmente incide en la calidad de la democracia. Esto podrá referirse al pluralismo interno o externo, por lo tanto, es debatible.

---

<sup>20</sup> Diversos instrumentos del derecho internacional constituyen el marco jurídico del derecho a la información, comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en Europa, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por diversos Estados y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. El derecho a la información es un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en sus artículos 18 y 19 lo siguiente: "Artículo 18. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.* Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

<sup>21</sup> de conformidad a lo que dispone el Art. 1° de nuestra Ley y el inciso segundo del artículo quinto de la Constitución política de la República que señala que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

## LIBERTAD DE INFORMAR

Más allá de si la representación de las diversas corrientes de opinión se relaciona o no con el derecho a la comunicación e información, todas las definiciones y estándares internacionales refieren como libertad de información, la inclusión de distintos puntos de vista. Sin embargo, paralelamente, se reconoce que los medios pueden tener una línea editorial –que en la mirada de algunos- puede parecer sesgada. Sin embargo, en casos tratados por el CNTV, la resolución final –recurriendo a las cortes- ha sido la de transparentar la línea editorial, no necesariamente en cada programa, pero respecto al medio en cuestión.

Para los medios, se deben considerar también criterios periodísticos, tales como la importancia de los hechos noticiosos y la tematización de la agenda y su dinamismo; es decir, cómo dialoga con los hechos.

Otros criterios son, la cercanía que buscan los programas con la audiencia y la eficacia de los programas, que normalmente se mide con cifras de rating. En un sistema que responde a lógicas de mercado para obtener ingresos por publicidad, esto último es muy importante, y puede incidir en la toma de decisiones sobre los contenidos.

Los casos estudiados denotan que la discusión sobre libertad de expresión, libertad de información, líneas editoriales y resguardo del principio del pluralismo, entendido como un posible límite a las libertades, ha sido recogida por los canales de televisión. Esto se denota ampliamente en sus descargos, y en ciertos criterios que esperan del regulador, tales como, mirar el pluralismo –o la falta de- en una línea de tiempo y una variedad de programas. Dichos argumentos también han sido considerados por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema.

Es difícil establecer en qué momento se comienza a contra- argumentar con más énfasis los fallos del Consejo Nacional de Televisión, pero todo indica que, a partir del año 2012, hay un cambio en el comportamiento de los canales de televisión, pero también del sistema judicial, respecto de éstos. Todos los casos por causal de pluralismo han sido absueltos después de 2011, lo que hace más exigente, por tanto, la fiscalización en estos casos.

## ANEXO: CARGOS POR PLURALISMO AÑOS 2000-2020

EMISIÓN	GÉNERO Y PROGRAMA	FECHA Y CAUSAL DE CARGO	FECHA DE SANCIÓN / ABSOLUCIÓN	CAUSALES SANCIÓN / ABSOLUCIÓN	SANCIÓN EFECTIVA	CONTENIDO
05-06-05 La Red	Noticiero  Telediario	22-08-05 Pluralismo	17-10-05 Absuelve	n/a	Absuelve	No informa sobre proclamación de Tomás Hirsch
05-06-05 Canal 13	Noticiero  Teletrece Ed. Central	22-08-05 Pluralismo	17-10-05 Absuelve	n/a	Absuelve	No informa sobre proclamación de Tomás Hirsch
05-102009 y 23 al 30-102009 Canal 6 de Talca	Propaganda electoral  Propaganda Política	09-11-09 Democracia  Causal cargo 2: pluralismo	29-03-10 100 UTM	Democracia y Pluralismo	100 UTM	Transmisión de propaganda política de C. Parot y P. Álvarez-Salamanca fuera del plazo que estipula la ley.
05 y 0601-2010  LIV TV	Evento Religioso  Profecías Bíblicas Hoy	29-03-10  Pluralismo	05-07-10 45 UTM	Pluralismo	45 UTM	Programa religioso que aborda el tema "Sodomía Hoy" refiriéndose a la homosexualidad.
22, 23 y 24-02-2011 Chilevisión	Evento  Festival de Viña del Mar	21-03-11 Dignidad  Causal cargo 2: Pluralismo	16-05-11 400 UTM	Dignidad y Democracia	400 UTM	Rutinas humorísticas alusivas a la homosexualidad (Mauricio Flores y Oscar Gangas).
15-02-12 La Red	Conversación  Así Somos	07-05-12 Pluralismo	18-06-12 Absuelve	n/a	Absuelve	Muestra la imagen de Jesucristo en el ano de un perro
16-01-13 Megavisión	Misceláneo  Desfachatados	04-03-13 Pluralismo	06-05-13 Absuelve	n/a	Absuelve	Sketch del espacio "Los curas de Vitacura". Una escena muestra a dos personajes que se toman el vino y roban el cáliz desde el altar de la iglesia
25-06-14 Chilevisión	Reportaje  En la Mira	01-09-14  Pluralismo	20-10-14 Amonestación	Derechos Fundamentales - Derecho a la Información	Absuelve	Reportaje "Viaje al fondo de Alto Maipo", que aborda las controversias en torno a su implementación.
22-07-14 TVN	Conversación  El Informante	27-10-14 Pluralismo	01-12-14 Absuelve	n/a		Discusión sobre el conflicto palestino-israelí. Los invitados representan a un grupo, sin presencia de la comunidad palestina.

EMISIÓN	GÉNERO Y PROGRAMA	ECHA Y CAUSAL DE CARGO	FECHA DE SANCIÓN / ABSOLUCIÓN	CAUSALES SANCIÓN / ABSOLUCIÓN	SANCIÓN EFECTIVA	CONTENIDO
16-01-17 Megavisión	Reality show  Doble Tentación	10-04-17 Pluralismo  Causal cargo 2: Dignidad	22-05-17 Absuelve	n/a	Absuelve	Una de las participantes habría tratado de forma racista a otra.
26-06-17 Chilevisión	Evento Debate Presidencial Primarias 2017	25-09-17 Pluralismo	13-11-17 Absuelve	n/a	Absuelve	Discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político
26-06-17 TVN	Evento  Debate Presidencial Primarias 2017	25-09-17 Pluralismo	13-11-17 Absuelve	n/a	Absuelve	Discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político
26-06-17 Megavisión	Evento  Debate Presidencial Primarias 2017	25-09-17 Pluralismo	13-11-17 Absuelve	n/a	Absuelve	Discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político
26-06-17 Canal 13	Evento  Debate Presidencial Primarias 2017	25-09-17 Pluralismo	13-11-17 Absuelve	n/a	Absuelve	Discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político

